

EXPEDIENTE N° 19107 - 2025

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 19107 - 2025 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **SANTA CRUZ HUAMANI WILLIAM WILDER**, identificado con **DNI. N° 09778819**, con domicilio procesal en Jirón Tayacaja N° 149 Coop. Tayacaja Mz. A Lt. 5 - El Agustino, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000842-2025-SOF/MDS**, de fecha 6 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que la Fiscalización Municipal es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas.."

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000842-2025-SOF/MDS**, de fecha 6 de mayo de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar al administrado **SANTA CRUZ HUAMANI WILLIAM WILDER**, identificado con **DNI. N° 09778819**, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 07:0104-II " Por recolectar y/o transportar residuos sólidos en vehículos NO MENORES (VEHICULOS MAYORES A 3 RUEDAS) sin autorización incumpliendo la norma municipal"**; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a la constatación que el vehículo de Placa de Rodaje ABB-949, marca Great Wall, modelo Wingle 5, color gris, se encontraba a la altura de la cuadra 13 del jirón Domingo Elias cdra 13 - Surquillo; transportando Residuos Sólidos sin



autorización alguna, a razón de ello se levanto el Acta de Fiscalización Municipal N° 018947-2024 y la Notificación de Imputación de Cargos N° 019339-2024, ambas con fecha 04.09.2024, dándose inicio al Procedimiento Sancionador Municipal, con la fase instructora, que después del procedimiento respectivo se emitió el Informe Final de Instrucción N° 487-2025/MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 000842-2025 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, el administrado podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos antes mencionados; al respecto el administrado cumplió con presentar el descargo respectivo, que después del análisis del documento recibido por el órgano instructor, concluyo con la opinión de proceder con la emisión de la documentación respectiva.

Que, con fecha 17 de junio de 2025, el administrado **SANTA CRUZ HUAMANI WILLIAM WILDER**, identificado con **DNI. N° 09778819**, presenta expediente solicitando reconsideración a la Resolución de Sanción Administrativa N° **000842-2025-SOF/MDS**, de fecha 6 de mayo de 2025, a razón del pedido realizado por el recurrente; es tarea de ésta oficina realizar el análisis respectivo, a lo mencionado en el presente expediente **N° 19107-2025**, que en relación a ello el administrado presenta documento en la que manifiesta y expone lo siguiente; **i)** que, mediante inspección en forma electrónica (vía cámara de seguridad) la Municipalidad toma conocimiento de supuesto hecho que contraviene la ordenanza, que no hubo intervención física, que sin embargo en el acta de fiscalización menciona que constata que su vehículo transporta residuos sólidos, que la conducta que se le imputa no ha sido ejecutada y no es pasible de sancionar. **ii)** que, su vehículo transportaba sacos de arena, y no residuos sólidos, que transportar herramientas y materiales no constituye infracción, por tanto, no es pasible de sanción. Que, invoca el Principio de Licitud, manifestando que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, respecto a lo expuesto por el recurrente debemos indicar lo siguiente; **i)** que, en la fiscalización realizada en la dirección mencionada, según acta de fiscalización se pudo constatar que el vehículo de Placa: N° ABB949, Color; Gris, Marca: Great Wall, modelo Wingle 5, transportaba residuos sólidos los cuales realizaba transbordo a otro vehículo mayor, el cual era una camioneta de color blanco, que en la zona es conocido por transportar residuos diversos, que en la zona donde el administrado a través de su camioneta realizo el transbordo de materiales/desechos a otro vehículo, es en el cruce del jirón San Lorenzo con jirón Domingo Alias, lugar donde algunos malos ciudadanos transportistas hacen acopio de desmonte, residuos y todo material en desuso, pero, que gracias a los vecinos de las cercanías, tenemos registrado a los vehículos que realizan esa labor no autorizada, y coincidentemente siempre son los mismos, ellos no venden materiales de construcción, por tanto, toda versión acerca de materiales de construcción no se traza en ese lugar, que no dudamos que el administrado se dedique a la construcción civil, razón por el cual evacuaba de su lugar de trabajo los sobrantes generados en toda construcción los cuales necesariamente se tiene que botar. Que, en relación a la versión planteada en su escrito, afirmar lo siguiente, la Municipalidad de Surquillo, promueve la fiscalización inmediata cuando el asunto lo requiera, y este caso es uno de ellos, que tenemos a los vecinos que organizados cuidan la seguridad, el orden y el ornato de nuestras calles, por tanto, ellos reportan los acontecimientos, envían tomas fotográficas, además nuestras cámaras graban los hechos in situ, siendo evidencia constatada de los acontecimientos, Por tanto, este acto de control e inspección, sobre el cumplimiento de las prohibiciones exigibles a los administrados, se encuentran estipuladas como sancionables, razón por el cual los fiscalizadores a cargo del caso emitieron la documentación referida. **ii)** que, en relación a que su vehículo transportaba sacos de arena y herramientas, y no residuos sólidos, y que no es pasible de sanción, al respecto; como se ha detallado en el punto (i), la versión hecha por el administrado no se ajusta a la verdad, por los siguientes detalles, los vecinos del sector, conocen que vehículos reciben desechos de materiales, desmonte y residuos sólidos a través de transbordo de otros vehículos que requieren de ese servicio y concurren a ese lugar, en el caso hipotético que su camioneta recibía material (arena) del camión, porqué, dicho camión no dejo el material en la obra, si el administrado asevera que trabaja cerca del lugar; si el caso fuera a la inversa, porque tendría que devolver buen material a un camión que se dedica a acopiar desechos diversos, todo inconveniente se puede entender, pero no se puede aceptar actuar vulnerando las normas municipales y queriendo hacer creer lo que no sucede en ese lugar, que las evidencias saltan a luz de la verdad, los vecinos están cansados que ese lugar (San Lorenzo con Domingo Elías (cdra 13) permanentemente se acopie desechos de construcción. Por último, en las fotos ampliadas y a colores se puede observar detenidamente como el hombre de la camioneta alcanza sacos con desechos de construcción al hombre del camión blanco, que ha duras penas trata de acomodar ya



que el camión se encuentra lleno de todo tipo de residuos. Por tanto, ante estas evidencias irrefutables se actuó de acuerdo a las normas municipales.

Que, respecto al argumento expuesto por el administrado, debemos mencionar que la labor que cumple la oficina de fiscalización y control es la de verificar que los vecinos, y los visitantes a nuestro distrito cumplan y respeten las disposiciones impartidas, para el normal funcionamiento de los mismos, en razón a ello los fiscalizadores levantaron el acta en el lugar de los hechos, verificando que el vehículo descrito venía vulnerando el código señalado en la infracción; En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas vigentes, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta al administrado, y en virtud a la normativa señalada se dispone cumplir con la sanción y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **SANTA CRUZ HUAMANI WILLIAM WILDER**, identificado con **DNI. N° 09778819**, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000842-2025-SOF/MDS**, de fecha 6 de mayo de 2025, En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **SANTA CRUZ HUAMANI WILLIAM WILDER**, identificado con **DNI. N° 09778819**, con domicilio procesal en Jirón Tayacaja N° 149 Coop. Tayacaja Mz. A Lt. 5 - El Agustino, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

LMGR/jma

